

Toluca de Lerdo, Estado de México, 21 de mayo del 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muy buenas tardes a todos.

Siendo las 13 horas con nueve minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, por favor, haga constar el *quorum* legal e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta,

Existe quorum legal para sesionar, al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen tres juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, tres juicios generales y un recurso de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Muchas gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretario Marcotulio Córdoba García, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Marcotulio Córdoba García: Con su autorización, Magistrada, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 55 de este año, promovido para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento ordinario sancionador 9 de 2025, que determinó la existencia de la conducta atribuida a la persona servidora pública denunciada y el Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer término, se propone calificar como infundados los agravios relativos a la valoración probatoria, a partir de que el actor no precisa qué elementos dejaron de valorarse, o bien, cuáles se valoraron de forma indebida.

Por otra parte, se estima fundado el agravio relativo a la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, al considerarse que, aun cuando la autoridad responsable analizó las conductas desplegadas por el presidente municipal y el Partido Verde Ecologista de México, dejó de analizar ambas conductas a la luz de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y sobre todo el deber reforzado del cuidado que tienen las personas servidoras públicas respecto de los recursos públicos que ejercen.

En tal sentido, la responsable debe analizar si el reparto de playeras por parte del referido partido, que es quien postuló al denunciado como candidato a la Presidencia Municipal, alcanzó el efecto de posicionar a una opción política violentando los principios mencionados y con ello determinar si el Presidente Municipal denunciado incumplió su deber reforzado de cuidado de que el posicionamiento de tal partido no ocurriera en un estado organizado con recursos del Ayuntamiento, y finalmente debe determinar si se actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos. Con base en lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 68 de este año, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, emitida en un incidente de incumplimiento de sentencia que determinó, entre otras cuestiones, tener parcialmente cumplida la ejecutoria de un procedimiento especial sancionador en la que declaró la existencia de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Se propone confirmar la resolución incidental, toda vez que las alegaciones de la parte actora se limitan a cuestionar los efectos con los que se le vinculó desde la sentencia que no controvertió y que constituye cosa juzgada. Máxime que, no confronta las consideraciones de la resolución en las que se justificó la aplicación del procedimiento al acreditarse el incumplimiento de la ejecutoria principal.

Por otra parte, resultan infundadas las alegaciones en las que señala omisión por parte de la responsable de pronunciarse sobre determinadas peticiones, toda vez que, contrario a lo señalado, el Tribunal Local sí se ha pronunciado al respecto.

Es la cuenta Magistrada.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado solicitando su venia para participar, en primer término, respecto del juicio 55 en el que propongo la revocación. Muchas gracias.

En el caso, la denuncia surge a partir de un evento organizado por el ayuntamiento en el municipio de Tolimán, la Feria de la Gordita. En dicho evento, el Partido Verde Ecologista de México distribuyó playeras verdes.

En ese sentido, viene una denuncia en la que se reclamó una utilización ficticia de recursos públicos con fines partidistas y una violación al principio de imparcialidad; es decir, una vulneración al artículo 134 de nuestra Constitución.

En un primer momento, el Tribunal local determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuidos al presidente municipal, ello porque no se demostró que el denunciado destinara recurso ni económico ni material para la entrega de las playeras durante dicho evento y sólo se demostró su presencia en la celebración del evento, más no cuando ocurrió la entrega de las playeras.

Entonces, en una primera impugnación, esta Sala Regional revocó la determinación del Tribunal local considerando que se debía emplazar al Partido Verde Ecologista de México a fin de otorgarle su garantía de audiencia para que expusiera lo que a su derecho conviniera con la finalidad también de allegarse de más información y pruebas que ayudaran a la resolución de este asunto.

Así, de manera formal, el partido admitió que el día en el que se desarrolló el evento realizó la entrega de playeras en el mismo, pero también reafirmó y señaló que el pago de esas playeras fue con el financiamiento que dispersaba la autoridad administrativa; es decir, con el gasto destinado para las actividades ordinarias.

Por tanto, el Tribunal local consideró que no se actualizaba la utilización de recursos públicos, en primer término porque el partido no es sujeto de infracción respecto a la vulneración del 134, lo cual es totalmente correcto, y en segundo, porque al aceptar el partido que de su parte salieron los recursos para el costo de las playeras, pues se liberaba al presidente municipal de dicha carga, por lo cual quedaba aún más evidenciado, a juicio de la autoridad local, la falta de erogación de recurso público.

Pues bien, llegada la segunda impugnación, tengo que admitir que en la ponencia tuvimos varias mesas de trabajo tratando de averiguar qué era lo que hacía falta advertir en este asunto porque, teníamos en apariencia dos conductas que estaban ceñidas al margen de la legalidad, puesto que el presidente municipal sí tiene la facultad de llevar a cabo un evento con recurso público y el partido también tiene la atribución de entregar las playeras verdes con el financiamiento público.

Sin embargo, quedaba ahí algo faltante y fue cuando llegamos a la siguiente conclusión. Si bien es cierto, quedó acreditado que al

momento de la distribución de las playeras no se encontraba el presidente municipal denunciado, también lo era que los recursos para la, y que la adquisición de los recursos de la playera se erogó por parte del partido, el financiamiento; perdón, por parte del partido con el financiamiento del INE, también lo era que faltó realizar un estudio contextual de la implicación que tiene el haber llevado a cabo las conductas de uno y otro y su efecto frente a la ciudadanía.

En tal sentido, a juicio de la ponencia, la autoridad responsable debía analizar si el reparto de playeras por parte del Partido Verde Ecologista, que es el partido que postuló al denunciado como candidato para la presidencia municipal, alcanzó el efecto de posicionar a una opción política si ello actualiza la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, para posteriormente determinar si con lo anterior el denunciado presidente municipal incumplió su deber reforzado de cuidado de que el posicionamiento de tal partido no ocurriera en un evento organizado con recursos del ayuntamiento, y finalmente establecer si se actualizaba la infracción del uso indebido de recursos públicos.

Esta es la propuesta que someto a consideración.

Magistrada, Magistrado, está abierto el uso de la voz.

Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente.

Efectivamente, bueno, yo adelanto que iré a favor del proyecto en atención a que advierto que aún cuando se trata en apariencia de dos conductas desligadas, como es la realización de un evento por parte del ayuntamiento con recursos propios y, por otro lado, el reparto de unas camisetas de un partido político con financiamiento propio, lo cierto es que convergen estos dos actos.

Por una parte, dentro del propio evento llevado a cabo por el ayuntamiento es en dónde se lleva a cabo el reparto de estas camisetas, y en este aspecto lo que a mí me parece que faltó de razonarse y de analizarse por parte del tribunal electoral responsable es cuál es la cobertura del 134 Constitucional.

Si la cobertura del 134 Constitucional está limitada a la forma en que deben de gastarse los recursos públicos o si en esta parte queda inmerso, si la forma de utilizarse de los recursos públicos, pero a partir de los principios que se pretenden proteger, que son el de neutralidad, imparcialidad y equidad, con el propósito de que el poder público no sirva ni como una plataforma para el día de mañana poder posicionarse frente a la ciudadanía, sea para él, para el propio funcionario o sea para un instituto político.

De ahí que estas son las cuestiones que usted puntualiza muy bien en su propuesta, que es lo que faltó examinarse por parte del tribunal electoral y de ahí que me parece del todo correcto que este asunto se regrese para que se efectúe este análisis teniendo en consideración precisamente todo el campo de protección de los principios que subyacen en el Artículo 134 Constitucional.

Por mi es cuanto, gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrada.

¿Magistrado?

De acuerdo, muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Son mi propuesta.

Magistrada Presidenta, la cuenta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 55 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final de este fallo.

Segundo.- Se ordena la protección de datos personales.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía 68 de 2026, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia incidental impugnada.

Segundo.- Se ordena proteger datos personales.

Secretaria Paola Cassandra Berzas Rico, por favor sírvase a dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Cassandra Berzas Rico: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 15 del año en curso, interpuesto con el fin de impugnar la resolución del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de la parte recurrente en su calidad de entonces candidato al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 23 Distrito Electoral Federal con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, por presuntas violaciones a la normativa electoral consistentes en proporcionar información falsa al Instituto Nacional Electoral.

La consulta propone desestimar los motivos de disenso relativos a la falta de fundamentación y motivación, así como los relativos a la aducida incongruencia y falta de exhaustividad en la valoración probatoria.

Ello porque, contrariamente a lo señalado por el apelante, la responsable fundamentó y motivó la instauración del procedimiento sancionador, conforme a la vista que le fue dada, y llevó a cabo un análisis y valoración probatoria del material probatorio que obraba en autos, aunado a que se elude controvertir frontalmente las razones que sustentan el acto controvertido.

Por otra parte, se propone calificar, como sustancialmente fundado, el disenso vinculado con la indebida individualización de la sanción, en virtud de que, la autoridad responsable consideró aspectos desvinculados con la materia de la queja.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los resolutivos primero y tercero, así como las consideraciones en que se sustentan, y se revoca la determinación impugnada únicamente por cuanto hacia el apartado de la individualización de la sanción para los efectos precisados en la consulta.

En la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretaria.

Está a su consideración el proyecto de cuenta Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención. De acuerdo.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: También con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 15 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los resolutive primeros y tercero, así como las consideraciones en las que se sustentan los mismos.

Segundo.- Se revoca la determinación impugnada, únicamente por cuanto hace al apartado de individualización de la sanción para los efectos precisados en la parte final de la ejecutoria, por lo que se ordena

al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su próxima sesión ordinaria, emitir la nueva determinación.

Secretario Kenty Morgan Morales Guerrero, por favor, sírvase de dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del magistrado Omar Hernández Esquivel.

Secretario de Estudio y Cuenta Kenty Morgan Morales Guerrero:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 74 de este año, promovido en contra de un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de México que tuvo por formalmente cumplida la sentencia principal dictada en un procedimiento especial sancionador, así como las determinaciones interlocutorias vinculadas con su cumplimiento, relacionadas con las medidas de reparación integral ordenadas con motivo de la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, al considerar que las medidas sustanciales estaban cumplidas y que la multa impuesta como medida de apremio en una interlocutoria posterior se encontraba en vías de ejecución.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo plenario controvertido, pues fue correcto que el Tribunal local tuviera por cumplidas sus determinaciones, al considerar que se atendieron las medidas sustanciales de reparación ordenadas, puesto que, como se detalla ampliamente en la consulta, el cobro de la multa impuesta como medida de apremio en una interlocutoria se encuentra en vías de ejecución coactiva, además de que no forma parte del núcleo esencial de las medidas reparadoras ordenadas, sino que constituye un instrumento procesal para exigir el acatamiento de sus determinaciones.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 29 de este año, promovido por un presidente municipal y otras personas, todas del mismo ayuntamiento, en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de una relación laboral entre una regidora y una servidora pública, al presuntamente ser un hecho notorio que la servidora pública no ejerce funciones subordinadas y, por tanto, debía ceder su lugar. En el proyecto se propone revocar la resolución controvertida, porque la ponencia considera que el Tribunal local

excedió su jurisdicción al pronunciarse de aspectos que no corresponden a la materia electoral, pues decidió sobre un conflicto laboral al ordenar la contratación de otra persona, bajo un supuesto incumplimiento de diversas condiciones laborales, pues de ningún modo es competente para resolver sobre la permanencia, adscripción o condiciones laborales sobre servidores públicos de un ayuntamiento que no fueron elegidos por medio del voto popular.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta, por si hubiese alguna intervención.

Adelante, Magistrado, por favor.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias, Presidenta.

Me gustaría intervenir en el juicio general 29.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Sí. Adelante.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias.

Bien, en este asunto diversos integrantes de un ayuntamiento controvierten una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en el cual determinó dos cuestiones esenciales. Por un lado, la omisión de entregar diversa información a una regiduría. Pero, por otro lado, también existió un pronunciamiento por parte del Tribunal local respecto a la relación laboral que está vinculada o adscrita a una regiduría.

Antes de analizar, digamos, los puntos de agravio que tienen los integrantes del ayuntamiento, nosotros nos tenemos que acatar a lo que dice la Sala Superior en la Jurisprudencia 4 del 2013, en relación justamente en los requisitos de procedencia en la legitimación activa.

Esta jurisprudencia nos dice que pueden existir dos excepciones para que nosotros podamos analizar estos argumentos que nos exponen a nosotros como Sala Regional, que es, por un lado, cuando se está en defensa de un ámbito individual, cuando propiamente existe una vinculación o una afectación de esta sentencia local hacia la autoridad responsable como tal, y cuando se controvierte la competencia de un órgano jurisdiccional.

En el caso, lo que nos dicen los integrantes del ayuntamiento es que el tribunal responsable era incompetente, porque resolvió cuestiones que excedían a la materia electoral y se pronunció respecto a relaciones de naturaleza laboral.

A mi modo de ver, está controvirtiendo de manera directa lo que es la competencia del órgano jurisdiccional local, pero para saber por qué justamente se actualiza, es necesario saber qué es lo que dijo este tribunal local en relación a la relación laboral que existe con una servidora pública adscrita a la propia regiduría.

Aquí el tribunal local del Estado de México señaló justamente que la pretensión que tenía la regiduría es que el espacio que ocupa una servidora pública con ella en la propia regiduría se ha liberado por las inasistencias que ha incurrido.

Esto es una premisa que establece el Tribunal local para poder argumentar que el ayuntamiento está utilizando el presupuesto asignado a la propia regiduría para cubrir un salario de una persona que no realiza sus funciones.

Y esto, a consideración de la responsable, según era el derecho político-electoral de la propia regidora de contratar a una persona más para que le auxiliara sus funciones.

¿Cuál es la finalidad que tiene esta sentencia a mi consideración? La finalidad es remover de sus funciones a una servidora pública sobre la base de supuestas condiciones laborales, al señalar que es un hecho notorio que no se encuentra prestando los servicios en la regiduría.

Y por otra parte, remover o cambiar de adscripción a la persona que se encuentra prestando sus servicios en la regiduría para poder contratar a otra persona.

Bajo estos argumentos, considero que el Tribunal local excedió su jurisdicción, su competencia, porque se pronunció sobre cuestiones laborales.

Me parece que el Tribunal local no es competente para realizar un análisis o un pronunciamiento en relación a la permanencia, adscripción o condiciones laborales sobre servidores públicos que están en el ayuntamiento que no fueron electos a través del voto popular.

El Tribunal local solamente debió analizar la posible existencia o inexistencia de la vulneración a los derechos políticos electorales porque propiamente los argumentos que se exponen en la resolución controvertida están vinculados para que conozca, por una parte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, porque es la autoridad competente para conocer y resolver sobre los conflictos individuales cuando están vinculados justamente los propios servidores públicos y las instituciones públicas de estas dependencias.

Esta jurisdicción laboral solamente tiene la finalidad de realizar un análisis en relación a la modificación o cuando se combaten las condiciones de la relación laboral.

Pero ¿por qué propiamente señalo esta situación? En la sentencia controvertida, en su párrafo 165, el Tribunal local establece dos premisas importantes.

Estas dos premisas, por un lado, dicen que, la actora señala unas causas que dieron origen a un conflicto laboral. Esa es la primera premisa.

Y la segunda, es que esta servidora está adscrita a la regiduría, es decir, sobre esta situación se puede considerar que existe un conflicto laboral, como lo señaló propiamente en la resolución controvertida el Tribunal local, y también afirma que está adscrita y que presta como tal una vinculación a la regiduría.

Entonces, de manera natural, estas bases o estas condiciones por las cuales quieren que la tercera interesada en el ámbito local, remuevan de sus propias funciones o que se modifiquen estas condiciones de trabajo, no lo puede hacer el Tribunal local del Estado de México, sobre la base de ciertas suposiciones en relación a unas inasistencias. Solamente se tenía que vincular a las cuestiones del ámbito político-electoral.

Entonces, lo que tenía que hacer el Tribunal local válidamente, solamente era un pronunciamiento en relación a la vulneración al ejercicio del encargo de la regidora, es decir, si existía o no una omisión en relación a la supuesta no entrega de la información, y de manera exclusiva, si tenía personal o no para ejercer su cargo. Más allá de las condiciones laborales que podían suceder en este ámbito, no tenía esta facultad, sino que estaba invadiendo la esfera competencial de los tribunales laborales.

Me parece que establecer o validar esta situación podría implicar *ilimitadamente* la jurisdicción electoral, hasta convertirla justamente en un mecanismo de revisión general en la Administración Pública Municipal, y esto desnaturaliza completamente lo que señala la propia Constitución en relación a la competencia que tienen los tribunales electorales, ya sea en el ámbito local o en el ámbito federal, para conocer por una parte solamente de derechos político-electorales, y asumiendo cuestiones laborales afectamos competencias de otras instancias.

En ese sentido, creo que cualquier pronunciamiento que implique valorar la existencia o la continuidad o utilidad y condiciones de una relación de trabajo entre el ayuntamiento y una persona servidora pública, me parece que esto está vinculado a una competencia laboral.

De ahí que, desde mi perspectiva, se tenga que revocar la sentencia para que realice un nuevo pronunciamiento.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrado.

¿Magistrada?, ¿no?

En el caso particular, creo que es importante referenciar el contexto del cual proviene este asunto, y espero no, espero tener el antecedente claro.

Los regidores tienen derecho a la contratación de una persona de su confianza para que les asistan en sus actividades. En este sentido, tenemos el caso de una regidora que contrata a una persona de su entera confianza.

Resulta que, en el transcurso del tiempo, lo que tenemos en el expediente es que la persona que fue contratada levanta una denuncia en la cual se ve inmiscuida su contratante, en este caso la regidora, y bajo esa denuncia es que viene el decretamiento de medidas de protección a favor de la trabajadora.

Hasta aquí queda claro que existe un conflicto entre la regidora y a quien contrató su trabajadora, adscrita a la regiduría. A partir de ahí, entonces, viene por parte de la regidora una serie de solicitudes de información al ayuntamiento que tienen que ver con la trabajadora a su cargo.

Derivado de ese conflicto y de la falta de apoyo que tiene de parte de esta persona, es que la regidora se hace asistir de un par de personas a las cuales se les limite el acceso a la sesión pública por no ser parte del ayuntamiento. Ese es uno de los agravios.

También no se le entrega toda la información que ella estaba solicitando, y a partir de ahí, entonces, es que el tribunal local decide que ante esa falta de apoyo que estaba recibiendo la regidora, entonces ordena al ayuntamiento que se le abra un espacio para que la regidora pueda contratar a alguien de su confianza y así le sea asistida en todas sus actividades.

¿Cuál es el punto importante aquí de referenciar esta situación que es por demás compleja? Es lo siguiente, que si bien esta Sala Regional tiene diversos precedentes en los cuales se ha protegido los derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo, en este caso, por ejemplo, por lo que ve a regidurías por no contar a personas que las auxilien en el desempeño de sus funciones, en este caso en

particular, desde mi perspectiva, esta vulneración no se actualiza ya que la servidora que asistía a la regidora fue contratada por el ayuntamiento a solicitud de la propia regidora.

Esto es sí cuenta con alguien para ocupar ese cargo. Sin embargo, derivado de diferentes problemas que en su momento la autoridad competente se ocupara de resolver, se decretaron medidas de protección y también medidas precautorias por parte de la Comisión de Derechos Humanos a favor de la servidora pública contratada, hasta que se resuelvan las quejas.

En consecuencia, no es viable afectar la hacienda pública municipal por un problema de naturaleza diversa a la político-electoral, que trascendió entre la regidora y su personal, aunado a que, como ya se atiende muy bien en el proyecto, esto no es materia, no es competencia del Tribunal Electoral. Entonces adelanto que el sentido de mi voto será a favor, Magistrado.

Si no hubiese mayores intervenciones, Secretario, por favor, le solicito tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con mis asuntos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias.

Permítame, se me perdió. Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 74 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo plenario controvertido.

Segundo.- Se ordena proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

Por otra parte, en el juicio general 29 del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se sobresee parcialmente el presente juicio general por cuanto hace la persona referida en los términos precisados en la presente resolución.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional realice la supresión de datos personales.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Doy cuenta con los juicios generales 30 y 31 de 2026, promovidos en contra de resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Se propone desechar de plano las demandas, toda vez que, el primero de los juicios ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

En tanto que, el segundo no corresponde a la materia electoral, ya que la parte actora pretende controvertir la presunta modificación de una relación de carácter laboral.

Igualmente, se propone dar vista a las instancias señaladas en la resolución. Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo, muchas gracias.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con las improcedencias.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio general 30 de 2026, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del juicio general en que se actúa.

Segundo.- Se ordena proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

En el juicio general 31 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del juicio general en que se actúa.

Segundo.- Se da vista la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Secretaría de las Mujeres del Estado de México, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a la Contraloría Municipal y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, estas dos últimas del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen lo que en derecho corresponda.

Tercero.- Se ordena proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes apuntar?

De acuerdo. Muchas gracias.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 horas con 41 minutos del 21 de mayo de 2026, se levanta la presente sesión.

Buenas tardes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA